



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2062-14-19

2

Exp. 2062-24-19

DECKUS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. vs. EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE)

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Deckus Distribuciones E.I.R.L. (en adelante, Deckus o el Demandante)

DEMANDADO: Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (en adelante, Ejército Peruano o el Demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Árbitro)
Julio Carlos Lozano Hernández (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Lourdes Horiana Huamán Sotomayor
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP

Monto Contrato: S/ 570,000.00

Cuantía controvertida: S/ 171,856

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 29,643.49

Honorarios Secretaría Arbitral: S/ 10,878.42

Fecha de emisión del laudo: 31 de marzo de 2020

Número de folios: 40

Pretensiones:

- Consentimiento de Resolución Contractual
- Invalidez de Resolución Contractual
- Indemnización por daños y perjuicios
- Devolución de Carta Fianza
- Costos y costas arbitrales y honorarios de abogados



PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Exp. 2062-14-19

ÍNDICE

1. RESUMEN DEL LAUDO.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. CONVENIO ARBITRAL.....	4
4. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
5. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL	4
6. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	8
7. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS	11
8. LAUDO.....	38



DECISIÓN N° 11

En Lima, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, habiendo observado con rigor el debido proceso, el derecho de defensa y a la igualdad de las partes, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su consideración, revisado y analizado los documentos aportados y luego de haber deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo arbitral.

1. RESUMEN DEL LAUDO

- 1.1. El presente arbitraje tuvo por objeto que el Tribunal Arbitral evalúe si se había incumplido el contrato, si la resolución del mismo había quedado consentida y, en su caso, si correspondía ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- 1.2. El Tribunal Arbitral ha declarado fundada la pretensión de la demanda relativa al consentimiento de la resolución del contrato realizada por el Demandante. Consecuentemente con lo anterior, ha declarado fundada la segunda y la cuarta pretensión de la demanda, en el sentido de dejar sin efecto la posterior resolución del contrato efectuada por el Demandado y ordenarle la devolución de las cartas fianza. La pretensión indemnizatoria ha sido declarada infundada por falta de sustento probatorio.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 4 de octubre de 2018 Deckus y el Ejército Peruano suscribieron el Contrato 002-2018/CD/SINGE para la "Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército CEMAÉ", conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 2.2. En ese sentido, el monto del contrato fue de S/ 570,000.00 (Quinientos setenta mil Soles), incluido IGV; el plazo contractual fue de 60 (sesenta) días calendario.

3. EL CONVENIO ARBITRAL

- 3.1. Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato 002-2018/CD/SINGE “Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército - CEMAE”, celebrado el 4 de octubre de 2018.
- 3.2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

4. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1. El 5 de abril de 2019, la árbitro Roxana Jiménez Vargas-Machuca remite su aceptación como Árbitro designada por la parte Demandante.
- 4.2. El 12 de abril de 2019, el árbitro Julio Carlos Lozano Hernandez remite su aceptación como Árbitro designado por la Corte de Arbitraje del Centro.
- 4.3. El 16 de mayo de 2019, el árbitro Juan Alberto Quintana Sánchez remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, habiendo sido designado por los dos coárbitros antes indicados, quedando de este modo válidamente constituido el Tribunal Arbitral.

5. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 5.1. El 10 de julio de 2019 el Demandante –Deckus- presentó su escrito de demanda arbitral. El 20 de agosto de 2019 el Demandado -Ejército Peruano- contestó la demanda.

DE LAS ÓRDENES PROCESALES, DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, ALEGATOS Y AUDIENCIAS

- 5.2. Mediante Decisión N° 1 de 28 de mayo de 2019, se fijaron las reglas del proceso y se otorgó a Deckus el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.
- 5.3. Mediante Decisión N° 2 de fecha 22 de julio de 2019, se tuvo por presentada la demanda arbitral, y se otorgó a Deckus plazo adicional para subsanar determinados medios probatorios.
- 5.4. Mediante Decisión N° 3 de fecha 6 de agosto de 2019, se tuvo por cumplido el requerimiento respecto a la subsanación de medios probatorios de la demanda arbitral, corriéndosele traslado al Ejército Peruano.
- 5.5. Mediante Decisión N° 4 de fecha 23 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Ejército Peruano.
- 5.6. Mediante Decisión N° 5 de fecha 16 de septiembre de 2019, se fijaron las cuestiones controvertidas, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes, se citó a Audiencia Única de Ilustración para el 21 de octubre de 2019 y, finalmente, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al Ejército Peruano y Deckus para la presentación de su exhibición del expediente de contratación y carta fianza vigente, respectivamente.

DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 5.7. Los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, con la conformidad de las partes, fueron los siguientes:

Primera cuestión controvertida: Determinar si la resolución total del Contrato 002-2018/CD/SINGE para la Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército - CEMAE” (en adelante, CONTRATO),



efectuada por DECKUS mediante Carta Notarial del 6 de noviembre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018, ha quedado consentida por el EJÉRCITO.

Segunda cuestión controvertida: Determinar si la resolución contractual comunicada por el EJÉRCITO PERUANO mediante Carta Notarial 069/T-11.8.9b/SINGE del 14 de diciembre de 2018, recibida el 19 de diciembre de 2018, es inválida, por haber quedado consentida por el EJÉRCITO PERUANO la resolución contractual efectuada por DECKUS el 6 de noviembre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018.

Tercera cuestión controvertida: Determinar si el EJÉRCITO PERUANO ha incurrido en responsabilidad contractual y debe indemnizar a DECKUS la suma de S/ 171,000.00 (Ciento Setenta y Un Mil con 00/100 soles) por el concepto de lucro cesante, más los intereses compensatorios legales devengados desde la fecha de resolución contractual hasta la fecha de pago efectivo.

Cuarta cuestión controvertida: Determinar si el EJÉRCITO PERUANO debe devolver la Carta Fianza 0928007-2018/FG/AREQUIPA, renovada mediante la Carta Fianza 001220002-2018/FG/AREQUIPA emitida por FOGAPI por la suma de S/ 57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 soles), la cual garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO, por haber quedado consentida la resolución del contrato, así como los gastos financieros de sus renovaciones, los cuales, a la fecha, ascienden a la suma de S/ 856.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis con 00/00 soles).

Quinta cuestión controvertida: Establecer lo relativo a la asunción de los costos y gastos del proceso arbitral, así como los honorarios profesionales y demás gastos.

- 5.8. Mediante Decisión N° 6 de fecha 27 de septiembre de 2019, se requirió a Deckus la presentación de la carta fianza vigente por un plazo de cinco (5) días hábiles, se tuvo por cumplido el requerimiento al Ejército Peruano respecto de la exhibición y se reprogramó la Audiencia Única para el 30 de octubre de 2019.
- 5.9. Mediante Decisión N° 7 de fecha 4 de noviembre de 2019, se otorgó plazo de cinco (5) días al Ejército Peruano a fin de informar si la carta fianza obra en su poder y se reprogramó la Audiencia Única de Ilustración para el 14 de noviembre de 2019.
- 5.10. Mediante Decisión N° 8 de fecha 18 de noviembre de 2019, se reprogramó la Audiencia Única de Ilustración para el 5 de diciembre de 2019.

DE LA AUDIENCIA ÚNICA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

- 5.11. Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y se emitió la Decisión N° 9 que otorgó el plazo de cinco (5) días a las partes a fin de informar si la carta fianza vigente obraba en poder del Ejército Peruano.

Se otorgó el uso de la palabra a las partes, quienes procedieron a realizar su exposición, utilizando una presentación en PowerPoint, la cual fue presentada en la referida audiencia. Posteriormente, se otorgó a las partes la posibilidad de hacer uso de la réplica y dúplica, realizando las apreciaciones y aclaraciones que consideraron pertinentes. Asimismo, el Tribunal Arbitral efectuó preguntas a las partes, quienes las absolvieron manifestando lo conveniente a su derecho. Finalmente, se dejó constancia que la audiencia fue grabada en audio.

- 5.12. Mediante Decisión N° 10 de fecha 22 de enero de 2020, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se fijó plazo para emisión del Laudo Arbitral.

SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

- 5.13. Mediante Acta de Secretaría General de Arbitraje de fecha 25 de junio de 2019 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:



Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 9,090.67 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,219.00 más IGV.

- 5.14. Dichos montos debían ser cancelados en el plazo y forma acordados para ello. Sobre los pagos de la primera liquidación, las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 15, 18 y 21.

6. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 6.1. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de institucional y de derecho y que, conforme a su voluntad, se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.
- (ii) De acuerdo a la fecha de invitación del procedimiento de selección¹, en este caso resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley 30225 y modificada por el Decreto Legislativo 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo 056-2017-EF. Las controversias derivadas del Contrato se tramitan además de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje y modificatorias.

De la competencia del Tribunal Arbitral

- (iii) La designación del Tribunal Arbitral se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación

¹ Fecha de invitación de la Adjudicación Directa 001-2018-EP/UO 0730: 17 de setiembre de 2018

Tribunal Arbitral. Ni Deckus ni el Ejército Peruano recusaron a miembro alguno del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (iv) Deckus presentó su demanda, y el Ejército Peruano fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma, lo que fuera igualmente puesto en conocimiento de Deckus, quien tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- (v) Ambas partes tuvieron absoluta libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando el Tribunal Arbitral en todo momento el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado físicamente a las partes.
- (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

6.2. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

6.3. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo

de nulidad.

- 6.4. El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- 6.5. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
- 6.6. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.² La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal

² **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo:** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Exp. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

Arbitral haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

- 6.7. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

7. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 7.1. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

- A. Consentimiento de Resolución Contractual
- B. Invalidez de Resolución Contractual
- C. Indemnización por daños y perjuicios
- D. Devolución de Carta Fianza
- E. Costas y costas arbitrales y honorarios de abogados

- 7.2. A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto controvertido, a saber:

- A. Primera cuestión controvertida: Determinar si la resolución total del Contrato 002-2018/CD/SINGE para la Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército - CEMAE", efectuada por DECKUS mediante Carta Notarial del 6 de noviembre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018, ha quedado consentida por el EJÉRCITO PERUANO.**

POSICIÓN DE DECKUS

- 7.3. Señala que el 4 de octubre de 2018 se suscribió el Contrato 002-2018/CD/SINGE para la "Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército CEMAE", conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

7.4. Indica que mediante tres cartas de fechas 9, 17 y 23 de octubre de 2018 solicitó al Ejército Peruano información sustancial respecto a las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, a fin de que sean absueltas, indicándole que si dicha información no le era proporcionada, la prestación devendría en imposible por falta de las características esenciales de lo que se quiere contratar, y que esta sería una causa de resolución imputable exclusivamente al Demandado. Sin embargo, no tuvieron respuesta.

7.5. Agrega que el Demandado pretendía adquirir una BANCA DE MADERA DE 3 MT, con las siguientes especificaciones técnicas:

- ✓ Material de fabricación: madera Pino
- ✓ Dimensiones 3.00 X 0.50 X 0.50m. (largo, ancho, alto)
- ✓ Espesor del asiento 1"
- ✓ Acabado barnizado
- ✓ Con banda superior de 1" x 4"
- ✓ Banda inferior de 1 1/2" x 3"
- ✓ Patas de 2" x 3"
- ✓ Debe tener 08 patas
- ✓ Modelo referencial

7.6. Indica que, en este caso, se solicitó al Demandado la aclaración a dichas especificaciones técnicas, como sigue a continuación:

- Definir el tipo de encajonado estructural (no se especifica en las bases ni en el contrato).
- Aclarar el tipo de unión entre maderas: espiga, encajonado,
- Aclarar el tipo de barniz: barniz natural, oscuro, base, piroxilina, laca acrílica, sellador, etc.
- Técnicamente las patas de 2" x 3" no cuadran con la banda solicitada de 1"x 4", pues esta estaría descuadrada por ser mucho más ancha.
- El modelo referencia no cuadra con el mueble solicitado en las especificaciones técnicas solicitadas, pues la imagen referencial difiere en gran medida del mueble solicitado al momento del armado en físico.
- Definir la separación entre pata y pata.

- Definir el vuelo lateral con el que contara el asiento.
 - Definir el tipo de estructura con la que contaría todo el armazón o si solo se uniría con las espigas al asiento.
 - Por el uso que tendrá este mueble, se recomienda emplear una madera más dura y resistente que el pino, puesto que la garantía estará condicionada al tipo de madera y uso del mueble en referencia.
- 7.7. Señala que las especificaciones técnicas de los muebles omitían información básica respecto de sus características como son: i) estructura externa e interna; ii) dimensiones; iii) acabados; iv) resistencia; v) materiales; vi) colores; vii) funcionalidad, etc. Por ende, siendo de tal naturaleza y relevancia que, del modo como estaban descritas, no era posible cumplir con la prestación, situación atribuible al Demandado.
- 7.8. Señala que al percatarse de la omisión de dicha información básica en las especificaciones técnicas que le impedían cumplir con la prestación, en forma diligente y conforme al principio de buena fe contractual, solicitó dicha información al Demandado con sumo detalle técnico hasta en tres oportunidades, a fin de lograr la finalidad del contrato y satisfacer el interés del Demandado.
- 7.9. Sostiene que, pese a los reiterados requerimientos de información técnica, el Demandado no dio respuesta en ningún sentido, es decir, no proporcionó la información solicitada. Tampoco señaló por qué no la proporcionaba. Todo ello, concluye, no hace más que evidenciar la falta de interés y colaboración del acreedor para que el contrato cumpla su objeto y finalidad.
- 7.10. Añade que, teniendo en cuenta el silencio injustificado e irrazonable del Demandado en proporcionar la información solicitada, y dado que ya había transcurrido casi un mes de vigencia del contrato sin contar con la información básica y necesaria para cumplir con la prestación, no tuvo otra alternativa que requerirle para que en el plazo de 5 días calendario cumpla con absolver dichas observaciones sin las cuales la prestación era imposible, ello bajo apercibimiento de resolver el contrato conforme a los artículos 135.2, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho requerimiento fue efectuado mediante carta notarial de fecha 31 de octubre de 2018, recibida por el Demandado en la misma fecha.

- 7.11. Sostiene que, pese al inicio del procedimiento de resolución contractual, el Demandado no cumplió con levantar o absolver su requerimiento, ni siquiera ensayar un argumento para no cumplir con lo solicitado, por lo que al haber vencido el plazo otorgado, mediante carta notarial de fecha 6 de noviembre de 2018, recibida por el Demandado el día 7 de noviembre de 2018, hizo efectivo el apercibimiento conforme a ley, resolviendo el Contrato. Así, la resolución contractual surtió efecto el día de su notificación por la causal prevista en el inciso 135.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, solicitó la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato y el pago de los daños y perjuicios por lucro cesante por la suma de S/ 171,000.00, derivado de la resolución contractual conforme al artículo 136.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 7.12. Indica que el Demandado tenía el plazo de 30 días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución del contrato, para cuestionar su validez mediante alguno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la ley, como es la conciliación o el arbitraje. No obstante, el Demandado no cuestionó o impugnó el acto de resolución contractual efectuado el 7 de noviembre dentro del referido plazo legal, que es de caducidad, el mismo que venció el 19 de diciembre de 2018. Por lo tanto, el acto de resolución contractual quedó consentido, de manera que es válido y surte plenos efectos jurídicos conforme al artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL EJÉRCITO PERUANO

- 7.13. Señala que el Tribunal debe tener en consideración los puntos siguientes, al momento de laudar:
- El Demandante no realizó ninguna consulta ni observación a las Especificaciones Técnicas de las Bases, en general a ningún extremo de las Bases.
 - El Demandante en su propuesta técnica declaró bajo juramento que conocía a detalle las especificaciones técnicas de los bienes muebles que iba a proveer al SINGE, según se desprende de la Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018, presentada como Anexo N°2 y Anexo N°3 de su oferta.

- El Demandante en su propuesta técnica declaró bajo juramento que se comprometería a entregar los bienes objeto del proceso de selección en el plazo de (60) días calendario; sin embargo, no cumplió con entregar los bienes ni dentro del plazo ni extemporáneamente. Esto se desprende de su Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018, presentada como Anexo N° 4 de su oferta.
 - El Demandante declaró bajo juramento en su propuesta técnica que leyó las especificaciones técnicas de los bienes a entregar y está de acuerdo con el íntegro del contenido de las Bases (especificaciones técnicas, sistema de contratación a suma alzada, etc.), y en base a esa información presentó su propuesta económica ascendente a S/ 570,000.00. Asimismo, adjuntó un cuadro de productos a detalle con una relación de los productos solicitados y los costos unitarios de cada producto. Según consta en la Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018, presentada como anexo.
- 7.14. Indica que no es posible que luego de que el Demandante hubiese manifestado su conformidad (no cuestionó las Bases, mediante las declaraciones juradas, mediante la suscripción del Contrato, etc.) con las especificaciones técnicas, pretenda ahora señalar que dichas especificaciones técnicas eran imprecisas y, por tanto, al no precisarlas el SINGE habría incumplido una supuesta obligación contractual.
- 7.15. Menciona que no es justo amparar las pretensiones del Demandante cuando este fue quien ha incumplido con sus propias declaraciones juradas e incumplido con su obligación contractual de entregar los bienes.
- 7.16. Manifiesta que el Demandante solicita como primera pretensión principal que se declare consentida la resolución del Contrato que efectuó mediante carta notarial de fecha 7 de noviembre de 2018.
- 7.17. Sobre el particular, indica que al momento de resolver esta pretensión el Tribunal Arbitral debe realizar un análisis sobre la legalidad de dicha resolución de contrato. Es decir, debe determinar previamente si la resolución de contrato efectuada por el Demandante se ajusta a la Ley de Contrataciones del Estado,

toda vez que no puede quedar consentida una decisión que no se ajustan al marco legal:

- El Demandante no imputó ningún incumplimiento de obligación esencial.
- El Demandante lo que en realidad solicitó es que se modifique el alcance del contrato lo cual no es un derecho del contratista.
- El Demandante se refirió en sus comunicaciones a algunos muebles, no a la totalidad de los mismos, por lo que no existe justificación para que no haya entregado los bienes sobre los cuales no tenía “observaciones”.
- La resolución del contrato efectuada por el Demandante no indica cuál es la obligación contractual esencial que no cumplió.
- El Demandante no ha cumplido con mantener vigente la carta fianza hasta la fecha.

7.18 Sostiene que no existió un incumplimiento contractual por su parte, que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del Reglamento para resolver el contrato y que no es posible resolver irregularmente un contrato y que quede consentida dicha resolución.

7.19 Indica que no existió un incumplimiento contractual esencial. Sostiene que en la demanda no se demuestra que incumplió alguna obligación esencial a su cargo ni tampoco se demuestra que se les imputó un incumplimiento de este tipo.

7.20 Añade que el Demandante efectuó una recomendación que, a la postre, implicaba una modificación al contrato y que no estaba obligado a modificar el contrato, más aún cuando esta recomendación iba a significar el incremento del valor del mismo. La comunicación no hace referencia a cuáles eran los muebles por los que efectuaba observaciones.

7.21 Indica que el Demandante no precisa cuáles eran los muebles que requerían información adicional. En su demanda no se aprecia ningún medio probatorio en donde indique cuáles eran las observaciones efectuadas a cada uno de los ítems objeto del contrato, por tanto, no se puede tomar por cierto lo que señala en los numerales 4 y 5 de dicho escrito.

- 7.22 Argumenta, por otro lado, que estas comunicaciones fueron notificadas el 23 de octubre de 2018 y 6 días después, el 31 de octubre de 2018 notificó la carta de apercibimiento de resolución de contrato, en la que, tampoco se indica cuál es la obligación esencial que estaba incumpliendo. Más aún cuando el Demandante había declarado en su propuesta técnica conocer los detalles de los muebles a fabricar y a partir de la revisión que hizo de las bases integradas es que formuló su propuesta económica.
- 7.23 Añade que la carta de resolución de contrato fue notificada el 7 de noviembre de 2018, sin considerar que eran feriados el jueves 1 y el viernes 2 de noviembre para el Sector Público y además que el 3 y 4 era sábado y domingo, por lo cual, el plazo para absolver el requerimiento era exiguo.
- 7.24 No obstante, sostiene, su representada sí cumplió con absolver el apercibimiento, conforme consta en la Carta 064/T-11.8.b/SINGE de fecha 6 de noviembre de 2018.
- 7.25 Añade que informó que no aceptaba los cambios propuestos y además que los detalles técnicos debieron haber sido realizados en la etapa del proceso de selección, siendo su responsabilidad los detalles de la fabricación de los muebles, como especialista en la fabricación de ese tipo de bienes. Afirma que es falso que incumplió contestar los requerimientos del Demandante.
- 7.26 Indica que, en relación a la carta de resolución de contrato, respondió al Demandante con la Carta 065/T-11.8.b/SINGE de fecha 22 de noviembre de 2018, en la que se le exhortó a dar cumplimiento a lo ofertado y dejar sin efecto su carta de resolución de contrato.
- 7.27 Agrega que, ante la falta de atención a dicho requerimiento, se le remitió la Carta 067/T-11.8.b/SINGE de fecha 4 de diciembre de 2018 en la que se le apercibió con resolver el contrato ante la falta de entrega de los bienes y además se dejó constancia que desconocía la resolución de contrato que había efectuado el Demandante.
- 7.28 Menciona que, al subsistir el incumplimiento, se le remitió la Carta 069/T-11.8.b/SINGE de fecha 14 de diciembre de 2018 por la que se resolvió el contrato.

Manifiesta que el Demandante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del Reglamento para resolver el Contrato.

- 7.29 Indica que en ninguna de las comunicaciones el Demandante imputó el incumplimiento de una obligación esencial, con lo cual no cumple con un requisito esencial de validez de una resolución de contrato.
- 7.30 Añade que se debe analizar si efectivamente habría una falta de precisión en las características de los bienes muebles que le impedían cumplir con el Contrato o, por el contrario, el Demandante estaría faltando a la verdad.
- 7.31 Agrega que las supuestas observaciones realmente no son tales, pues lo que realmente está haciendo el Demandante es modificar las especificaciones técnicas y adecuarlas a su medida, y por último, requiere que se cambie de madera, sin mencionar que ello implicaría un incremento en el valor de los muebles, lo cual no podía darse. Además, las preguntas que efectúa sobre el procedimiento constructivo no corresponden a un contratista que es especialista en la construcción de muebles.
- 7.32 Indica que el Demandante en su propuesta técnica, declaró conocer las especificaciones técnicas y estar de acuerdo con ellas, declaró estar conforme con las características magnitudes, dimensiones, acabados, materiales, entre otros, y, sin embargo, luego demanda que no estaría de acuerdo con dichas características. Lo menos que puede considerarse es una falta de diligencia del contratista al momento de revisar las bases.
- 7.33 Sostiene que las características técnicas de los muebles estaban en las bases y en su Declaración, indicó que había examinado las mismas, por lo tanto, es inverosímil que después de firmado el contrato y habiéndose comprometido a entregar los muebles un plazo de 60 días, sostenga que estas especificaciones técnicas (con las había declarado estar de acuerdo) no eran suficientes.
- 7.34 Argumenta que a partir de la revisión de las Bases, el Demandante, mediante su Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018 (Anexo N° 5 de su propuesta técnica) elaboró su propia estructura de costos, donde detalla el desagregado del precio unitario de cada producto. Esto demuestra que el Contratista tuvo,

necesariamente, que analizar el precio de la banca de madera y todos los insumos que se requerían. Por tanto, es inverosímil que ahora pretenda alegar que las especificaciones técnicas eran imprecisas. Trae a colación la Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018 – Anexo N° 5, precio de la oferta. Agrega que no solo declara bajo juramento (que es lo más grave) sino que presenta la siguiente estructura de costos en base a las Especificaciones Técnicas. Cita los detalles proporcionados por el Demandante en su Declaración Jurada de fecha 17 de setiembre de 2018 – Anexo N° 5 de su propuesta técnica, precio de la oferta.

- 7.35 Sostiene que en el numeral 2 de la estructura de costos está el propio ejemplo presentado por el Demandante. En tal sentido, agrega, resulta absurdo que el Demandante reclame falta de precisiones en las Especificaciones Técnicas y a la vez presente una estructura de costos. Señala que esto evidencia: i) mala fe contractual o ii) el Contratista, a sabiendas, y a pesar de la documentación de presentó, no estaba en la capacidad de proveer al Estado los bienes muebles requeridos, mostrando otra vez su mala fe contractual.
- 7.36 Por último, añade, las Bases en el acápite “2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS” regulaban el contenido de la oferta del postor. Indica que el Demandante leyó las Bases, manifestó su conformidad bajo declaraciones juradas y suscribió el Contrato. Entonces, no existe justificación para que en la etapa de ejecución contractual señale supuestas deficiencias. Considera que la única explicación es la manifestación de mala fe contractual del Demandante. En conclusión, manifiesta, en el presente caso no se evidencia ningún incumplimiento contractual por su parte, sino que por el contrario, quien incumplió es el Demandante.
- 7.37 Menciona que para resolver un contrato a una Entidad, es necesario verificar que exista un incumplimiento contractual, pero no cualquiera, sino una obligación esencial que sea de cargo de la Entidad. Sostiene que el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento regula expresamente las causales de resolución de contrato. Indica que, del artículo citado, está claro que solo es posible resolver el contrato a una Entidad si esta ha incumplido con su obligación esencial que era de su cargo, por tanto, no se trata de cualquier obligación contractual.
- 7.38 Añade que el Demandante no especifica cuál es la obligación contractual esencial que habría incumplido. De no hallarse dicha obligación no hay apercibimiento que

surta efectos ni resolución de contrato válido (estaría viciado desde su nacimiento). Argumenta que, para demostrar lo que alega, se vea la carta de apercibimiento del Demandante de fecha 31 de octubre de 2018 en la que no se señala qué obligación se habría incumplido, solo se limita a decir “varios aspectos”.

- 7.39 Alega que hasta aquí queda demostrado que las comunicaciones que remitió el contratista el 23 de octubre de 2018, no contienen la imputación de un incumplimiento de obligación esencial de la Entidad sino que se refieren a cuestiones que el contratista en su propuesta declaró conocer y aceptar.
- 7.40 Asimismo, argumenta, no puede tenerse por válido un apercibimiento de resolución de contrato que no contiene un incumplimiento de la Entidad, con la cual, no puede consumarse una resolución de contrato que no se ajusta a lo establecido en una norma de orden público y menos aún puede considerarse consentida una resolución de contrato que no cumple con los requisitos de validez. Por tanto, lo que solicitan es que como primer punto de análisis de la primera pretensión principal se determine si están ante un incumplimiento esencial de la Entidad, caso contrario, se estaría validando un abuso de derecho por parte del contratista, quien pretende obtener un derecho a partir de un proceder ilegal.
- 7.41 En conclusión, señala, no se ha cumplido con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento y como consecuencia la resolución de Contrato es inválida por contener un vicio en su configuración (inexistencia de causal de resolución de contrato). Añade que no es posible resolver irregularmente un contrato y que quede consentida dicha resolución. Menciona que la tesis que sostiene es que no puede quedar consentido un acto jurídico que contenga un vicio en su configuración.
- 7.42 Sostiene que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 3 y 8, señala que los actos administrativos serán válidos cuando cumplan, entre otros requisitos, con la licitud; en otras palabras, si el acto administrativo no cumple con el ordenamiento jurídico, se entenderá que es inválido y/o no surtirá efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 10 de dicha ley
- 7.43 Por otro lado, indica, el artículo 140 del Código Civil expresamente establece los requisitos de validez del acto jurídico. Agrega que los artículos citados regulan la

validez del acto jurídico y, por tanto, que éste surta efectos entre las partes. Para el caso concreto se tiene un acto jurídico viciado.

- 7.44 El apercebimiento y la resolución de contrato del Demandante va contra el ordenamiento jurídico al no contener una obligación esencial a su cargo. En concreto vulnera el literal j) del artículo 2, el numeral 32.6 del artículo 32, artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento. Por tanto el fin es ilícito.
- 7.45 El apercebimiento y la resolución de contrato contienen un imposible jurídico por cuanto ya no se puede modificar las Bases, en concreto las Especificaciones Técnicas. Máxime cuando previo a la invitación para que participe de la contratación directa, se solicitó una cotización, en base a las mismas características de las Especificaciones Técnicas, al Demandante, quien ofertó el monto de S/ 570,000.00.
- 7.46 Termina señalando que, en conclusión, hay un vicio en el acto jurídico del Demandante que acarrea su ineficacia, pues va en contra de la Ley que es una norma imperativa. Asimismo, no cumple con los requisitos de validez del acto jurídico. Por ello, sostiene, no puede quedar consentido un acto jurídico que adolece de un vicio estructural, es decir, el apercebimiento de contrato y la resolución del Contrato no surten efectos por cuanto ha demostrado que al no contener una imputación de obligación esencial y, por tanto, inexistencia de causal de resolución de contrato, la resolución deviene en inválida y/o ineficaz y no podría quedar consentida.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 7.47 Las partes suscribieron el Contrato 002-2018/CD/SINGE el 4 de octubre de 2018. El objeto del contrato era la adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército - CEMAE.
- 7.48 El monto del contrato fue de S/ 570,000.00 y el plazo de ejecución de las prestaciones a cargo del Demandante de 60 días calendario.

- 7.49 El Demandante envió al EJERCITO PERUANO la carta notarial del 31 de octubre de 2018, requiriéndole que en el plazo de 5 días calendario cumpla con absolver las observaciones que efectuó en tres cartas anteriores, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 7.50 Vencido el plazo otorgado el Demandante hizo efectivo el apercibimiento enviando la carta notarial del 6 de noviembre de 2018, recibida por el Demandado al día siguiente, en la que resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo de este último.
- 7.51 La Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 2 del artículo 45, establece que el sometimiento a los mecanismos de solución de controversias debe realizarse dentro de determinados plazos, los cuales expresamente cataloga de caducidad:

“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.”

- 7.52 Ahora bien, la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada al mismo. Entonces, la caducidad es aquella institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo³. La finalidad de la institución de la caducidad es evitar que la existencia de controversias pendientes en materia de Contrataciones del Estado sujete o impida indefinidamente la ejecución, culminación, terminación o liquidación de un contrato del Estado.
- 7.53 La Ley no quiere que el sometimiento a un medio de solución de controversia quede indefinidamente abierto, de manera que la situación jurídica en controversia subsista sin haber sido sometida a una definición o resolución por los medios que se reconocen en la misma Ley. Por esa razón, el artículo 2006 del Código Civil dispone expresamente que *“la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte”*.
- 7.54 Ciertamente, el rol esencial de la caducidad se asienta en la seguridad jurídica. El legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse⁴. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.
- 7.55 En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad.
- 7.56 A diferencia de la prescripción -que tiene base de autonomía, al ser disponible, por lo que debe ser alegada en excepción procesal por la parte demandada-, la

³ Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24-28.

⁴ Artículo 2004 CC.- Legalidad en plazos de caducidad
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

caducidad opera *ipso iure*, no encontrándose en poder de nadie el disponer de ella bajo alguna forma o modalidad. Es así que la prescripción otorga la posibilidad al deudor de liberarse, la que puede o no aprovechar, de acuerdo a su voluntad.⁵ En esa línea, la norma establece que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque esta sea inhábil⁶ (a diferencia de la prescripción, sobre cuyo vencimiento la norma solamente señala que se produce vencido el último día del plazo, lo que implica que se trata de día hábil), y esto remarca la indefectibilidad de su acaecer, resultando independiente y ajeno a la voluntad de las personas.

7.57 Señalado lo anterior respecto de la figura de la caducidad, corresponde al Tribunal Arbitral indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entre los efectos de la resolución se tiene que:

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

7.58 En este caso, el Demandado ha reconocido durante el proceso y especialmente en la Audiencia Única llevada a cabo ante el Tribunal Arbitral, que no cuestionó la resolución del contrato efectuada por el Demandante, dentro del horizonte temporal establecido por ley.

7.59 La consecuencia de tal omisión, establecida en la norma legal antes citada, es que tal decisión resolutoria ha quedado consentida, no siendo posible por tanto analizarla o revisarla en sede arbitral.

7.60 El argumento por el cual el Demandado pretende que el Tribunal Arbitral no acoja la primera pretensión de la demanda arbitral es que la resolución del contrato se habría basado en un acto nulo, derivado de un requerimiento en virtud del cual se

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil”. *Themis*, Lima, número 66, 2014, p. 334

⁶ Artículo 2007 CC.- Cumplimiento del plazo de caducidad

La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

pretendía modificar unilateralmente las condiciones establecidas en las bases de la contratación.

- 7.61 En efecto, dice el Demandado que no sería posible que luego de que el Demandante manifestó su conformidad con las especificaciones técnicas, pretenda luego señalar que eran imprecisas y que tal imprecisión constituiría un incumplimiento de una obligación contractual, añadiendo que no sería justo amparar las pretensiones del Demandante cuando sería este el que habría incumplido sus propias declaraciones y su obligación contractual de entregar los bienes. Sobre la base de lo anterior le requiere al Tribunal Arbitral analizar la legalidad de dicha resolución de contrato, es decir determinar si la resolución de contrato efectuada por el Demandante se ajusta a la Ley de Contrataciones del Estado, sosteniendo que no puede quedar consentida una decisión que no se ajustan al marco legal.

Para tal efecto, indica que el acto resolutorio sería nulo por contener un vicio en su configuración (inexistencia de causal de resolución de contrato), añadiendo que no es posible resolver irregularmente un contrato y que quede consentida dicha resolución. Concluye que no puede quedar consentido un acto jurídico que contenga un vicio en su configuración.

- 7.62 Este y los demás argumentos en los que sostiene su posición debió hacerlos valer el Demandado en el plazo que la ley le otorgaba para cuestionar la resolución del contrato y evitar de este modo que venza el plazo de caducidad y, por ende, que la decisión resolutoria del Demandante quede consentida.
- 7.63 Para la normativa general, el consentimiento de un acto jurídico no significa nada distinto a manifestar conformidad y estar de acuerdo con él. Tal manifestación puede ser expresa o tácita. Será tácita si la ley o el pacto así lo disponen pues la conformidad tácita no se presume.
- 7.64 En este caso la ley establece la conformidad tácita al señalar que el silencio o la omisión al cuestionamiento de la resolución contractual dentro del plazo de caducidad, genera su consentimiento.

- 7.65 La Ley es clara al señalar que cuando la materia en controversia se refiera a la resolución del contrato debe iniciarse el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento. Y la norma reglamentaria también es diáfana al señalar que cualquier controversia, sin excepción, relacionada con la resolución debe ser sometida por el interesado a conciliación o arbitraje en el plazo antes referido. Y no es casual tampoco que el plazo otorgado por la ley sea de caducidad. Como se indicó anteriormente, la noción base subyacente es la seguridad jurídica.
- 7.66 El mismo Reglamento no deja posibilidad de duda al agregar que vencido este plazo sin que el interesado haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida, es decir, aceptada por este en sus términos.
- 7.67 Atendiendo a lo anterior, no cabe que el Demandado pretenda aquí y ahora –es decir, en este proceso- que el Tribunal Arbitral efectúe un análisis de la legalidad del acto resolutorio que no cuestionó dentro del plazo legal de caducidad, que dejó consentir y del que, por ende, aceptó todos sus términos y efectos legales.
- 7.68 Si algo tenía que decir el Demandado frente a la resolución del contrato efectuada por el Demandante, debió hacerlo oportunamente, activando la vía de la conciliación o del arbitraje dentro del plazo que impone la ley. Al haber omitido esta actuación ha dejado consentir la resolución del contrato.
- 7.69 En este sentido, la alegada nulidad del apercibimiento efectuado por el Demandante, sustentada en que no está referida a un incumplimiento de una obligación esencial del Demandado, debió ser argumentada por este en su debida oportunidad, a través de una pretensión expresa producto de la activación de alguna de las vías de solución de controversias que la ley franquea, en la que se pudo haber discutido temas ahora cerrados como los tipos de obligaciones a cargo de las partes, su naturaleza, alcances, buena fe contractual, y demás aspectos que ahora ya no pueden ser incluidos, como es de su perfecto conocimiento.
- 7.70 Cabe añadir al respecto que en este proceso el Demandado no ha planteado ninguna pretensión reconvenzional relativa a la resolución contractual efectuada por el Demandante.

7.71 En tal orden de ideas, estando consentida la resolución del contrato, esta primera pretensión de la demanda, por la cual se pretende que el Tribunal Arbitral declare esta situación jurídica, debe ser declarada fundada.

B. Segunda cuestión controvertida: Determinar si la resolución contractual comunicada por el EJÉRCITO mediante Carta Notarial 069/T-11.8.9b/SINGE del 14 de diciembre de 2018, recibida el 19 de diciembre de 2018, es inválida, por haber quedado consentida por el EJÉRCITO la resolución contractual efectuada por DECKUS el 6 de noviembre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018.

POSICIÓN DE DECKUS

7.72 Indica que pese a que el Contrato ya se encontraba resuelto desde el 7 de noviembre de 2018, mediante carta notarial 0671T-11.8.b/SINGE de fecha 4 de diciembre de 2018, le requirió para que dentro del plazo de 7 días calendario cumpla con ejecutar el contrato, bajo apercibimiento de resolución contractual y la aplicación de penalidades.

7.73 Argumenta que mediante carta de fecha 14 de diciembre de 2018 dio respuesta, señalando que el Contrato quedó sin efecto de pleno derecho desde el 7 de noviembre de 2018, por lo que las prestaciones u obligaciones pactadas en él se habían extinguido, por lo que era improcedente el requerimiento de cumplimiento de un contrato extinto.

7.74 Señala que, pese a ello, el Demandado mediante Carta Notarial 069/T-11.8.b/SINGE de fecha 14 de diciembre de 2018, recibida el día 19 de diciembre de 2018, comunicó la resolución contractual por incumplimiento.

7.75 Añade que la resolución contractual efectuada por el Demandado carece de validez y efectos, pues no es posible resolver o dejar sin efecto un Contrato cuya resolución por causas imputables al Demandado ha quedado consentida.

7.76 Sostiene que no ha consentido la resolución contractual efectuada por el Demandado, habiéndose iniciado el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la norma.

POSICIÓN DEL EJÉRCITO

- 7.77 Argumenta que la resolución efectuada por el Demandante es inválida porque no imputó el incumplimiento de una obligación esencial, lo que solicitó fue que se modifique el alcance contractual, cuando había declarado estar de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos. Insiste en que no puede quedar consentido un acto contrario a la ley, pues para que un acto jurídico sea válido debe ser acorde con el ordenamiento legal y en el presente caso, no puede quedar consentida una resolución que no cumple con una condición esencial establecida en una norma de derecho público, cuál es que el contratista no imputó una obligación esencial.
- 7.78 Indica que el apercibimiento de resolución de contrato que efectuó mediante carta 067/T-11.8.b/SINGE no fue atendido por el Demandante. Añade que ante esta situación resolvió el contrato conforme consta en la carta N° 069/T-11.8.b/SINGE de fecha 14 de diciembre de 2018.
- 7.79 Sostiene que al haber acreditado el incumplimiento de las obligaciones del Demandante es que la resolución de contrato efectuada por su parte es válida. Asimismo, menciona que corresponde a su parte aplicar las penalidades establecidas en el contrato y en la normativa de contrataciones del Estado, debiéndose mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 7.80 En la ejecución de un contrato no cabe la coexistencia de resoluciones contractuales activadas por las dos partes, salvo de supuestos excepcionales de resoluciones parciales que no se superpongan. Pero en principio, y tratándose de la resolución contractual propiamente dicha, solo una puede ser eficaz (o ninguna). Si cada parte resuelve el contrato imputando incumplimiento a la otra, corresponde analizar la que primero haya sido efectuada y, solo en caso esta se deje sin efecto, se podrá pasar a analizar la segunda.
- 7.81 No obstante lo antes señalado, en este caso particular, en el que efectivamente se han producido dos resoluciones contractuales, la primera que corresponde al

Demandante y la segunda realizada por el Demandado⁷, ni siquiera es posible entrar a efectuar dicho análisis.

7.82 En efecto, tal como ha sido analizado en el punto anterior, el Demandado ha dejado consentir la resolución realizada por el Demandante que, como se ha verificado, fue la primera que se produjo en este caso.

7.83 No cabe pues frente a tal consentimiento verificar la validez o eficacia de esta primera resolución del contrato, la misma que surte plenos efectos legales debido a la propia omisión del Demandado.

7.84 En dicho contexto, habiendo omitido el Demandado cuestionar la primera resolución planteada en su contra, deviene en ineficaz la segunda resolución del contrato realizada por este.

7.85 Siendo ello así, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda arbitral.

C. Tercera cuestión controvertida: Determinar si el EJÉRCITO ha incurrido en responsabilidad contractual y debe indemnizar a DECKUS la suma de S/ 171,000.00 (Ciento Setenta y Un Mil con 00/100 soles) por el concepto de lucro cesante, más los intereses compensatorios legales devengados desde la fecha de resolución contractual hasta la fecha de pago efectivo.

POSICIÓN DE DECKUS

7.86 Sostiene que al haberse frustrado la ganancia o utilidad prevista con la ejecución del Contrato, corresponde que el Demandado pague a su favor el lucro cesante derivado de la resolución contractual, ascendente a S/ 171,000.00, suma que acredita con el documento que contiene la estructura de costos del contrato, el cual adjunta como medio probatorio.

⁷ El Contrato fue resuelto por el Demandante el 7 de noviembre de 2018, en tanto que la resolución efectuada por el Demandado se realizó el 19 de diciembre de 2018.

- 7.87 Indica que, en el presente caso, concurren los 4 elementos de la responsabilidad contractual: i) obligación incumplida; ii) daño ocasionado; iii) nexo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño ocasionado; y iv) factor de atribución.
- 7.88 Adiciona que, en lo que respecta a la obligación incumplida, esta se encuentra acreditada y no requiere de mayor prueba, pues al consentir la resolución contractual, el Demandado evidentemente consiente o acepta que el motivo o causa de la resolución le es imputable.
- 7.89 Indica que la norma establece que si el perjudicado con la resolución contractual no inicia algún procedimiento de solución de controversias en el plazo de 30 días hábiles, se presume sin admitir prueba en contrario que ha consentido la resolución.
- 7.90 Argumenta que en lo que respecta al daño ocasionado, en el presente caso ha dejado de percibir la ganancia o utilidad legítima que esperaba recibir en caso no se hubiera resuelto el contrato por causas imputables al Demandado, siendo dicho daño económico ascendente a la suma de S/ 171,000.00, más los intereses compensatorios legales devengados desde la fecha de resolución contractual hasta la fecha de pago efectivo.
- 7.91 Sostiene que, en lo que respecta al nexo de causalidad, existe una causalidad adecuada entre el incumplimiento contractual que ocasionó la resolución contractual por causas imputables al Demandado y la utilidad dejada de percibir por su representada, pues de no haber existido dicho incumplimiento contractual su representada hubiera obtenido según el curso normal u ordinario de las cosas el pago de la contraprestación pactada por la ejecución del contrato incluida la utilidad prevista.
- 7.92 Añade que, en lo que respecta al factor de atribución, el Demandado actuó con culpa grave, es decir con suma negligencia, pues fue requerido hasta en cuatro oportunidades distintas para el cumplimiento de su obligación consistente en brindar información básica respecto a los bienes a adquirir sin haber cumplido con la misma, sin que exista justificación alguna.

- 7.93 Señala que, en consecuencia, la resolución contractual por causas imputables al Demandado ha quedado consentida por este, lo cual le ha ocasionado un daño por lucro cesante que debe ser resarcido.

POSICIÓN DEL EJÉRCITO

- 7.94 Argumenta que el Demandante no ha cumplido con desarrollar los requisitos de la responsabilidad civil ni ha acreditado fehacientemente el supuesto daño que alega le ha sido ocasionado.
- 7.95 Indica que no se ha especificado cuál es su obligación incumplida, remitiéndose el Demandante a su resolución de contrato.
- 7.96 Asimismo, sostiene que primero cuestiona las especificaciones técnicas (supuestas deficiencias), pero presenta su estructura de costos en base a estas especificaciones técnicas y, ahora, pretende reclamar una supuesta utilidad dejada de percibir en base a estas especificaciones técnicas (que supuestamente son deficientes).
- 7.97 Argumenta que la utilidad que se presenta como anexo 5 del escrito de demanda, no tiene validez, por cuanto no sería un monto exacto al estar sustentado en bienes que, al tener características deficientes, alterarían la supuesta utilidad dejada de percibir, con lo cual, los S/ 171,000.00 que reclama no se ajustan a la realidad.
- 7.98 Añade que dicho cálculo no forma parte de su propuesta técnica ni económica. Esto es, como parte de su propuesta económica, el Demandante no presentó una estructura de costos desagregada, de tal forma que ahora no se pueda sostener que dicha utilidad era parte de la propuesta económica.
- 7.99 Indica que el cálculo que ha efectuado el Demandante no tiene sustento, incumpliendo lo señalado en el artículo 1331 del Código Civil sobre la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía que corresponde al perjudicado. Sostiene que no se ha presentado una prueba suficiente de la cuantía que se demanda, pues la supuesta utilidad que ha calculado no tiene sustento.

7.100 Manifiesta sobre el nexo causal que es la relación entre la conducta que produce el evento dañoso y el daño, lo que no está probado en autos. Argumenta que un dato a tener en cuenta es que el Demandante alega que de haberse precisado las observaciones a las Especificaciones Técnicas, la ejecución del contrato habría seguido su curso y habría obtenido el pago correspondiente; sin embargo, en su escrito de demanda solo alega que la Banca de Madera 3MT pino (un bien mueble dentro de 27 bienes muebles) no tendría el nivel de detalle requerido para poder cumplir con su entrega, y omite pronunciarse sobre los otros 26 muebles a entregar.

Aunado a lo anterior, alega, el Contratista no ha acreditado: i) el dolo (la intención expresa e indubitable de no cumplir con su obligación esencial) y ii) en concreto, qué obligación esencial habría incumplido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7.101 El Demandante plantea esta pretensión indemnizatoria partiendo de varios supuestos que el Tribunal Arbitral debe analizar detenidamente. El primero de ellos es que el hecho dañoso constituido por la resolución del contrato no requiere de más prueba por haber quedado consentida por el Demandado.

7.102 El Tribunal Arbitral ha considerado en el presente laudo, al momento de resolver la primera y segunda pretensión que, en efecto, la resolución del contrato efectuada quedó consentida y, por ende, ha surtido plenos efectos legales.

7.103 Sin embargo, el alcance de tal comprobación fáctica y legal no puede extenderse hasta el punto de dar por probado el hecho dañoso para efectos de una indemnización por daños y perjuicios. El consentimiento de la resolución del contrato impedirá evaluar, exclusivamente dentro del ámbito de la resolución, si los incumplimientos atribuidos son válidos. Pero tal impedimento no tiene por qué suponer como ciertos tales incumplimientos para con ello concluir que el hecho dañoso está probado.

7.104 Para efectos de evaluar una indemnización es requisito indispensable acreditar de modo fehaciente el hecho dañoso, el daño invocado y la relación de causalidad entre ambos. No son supuestos que se puedan presumir.

7.105 De otro lado, el Demandante reclama como indemnización la utilidad que dejó de percibir por haberse producido la resolución del contrato. Así, de un contrato cuyo monto ascendía a S/ 570,000.00 reclama por utilidad la suma de S/ 171,000.00, es decir el 30%.

7.106 La única prueba que adjunta el Demandante para acreditar el daño reclamado y su cuantía es el anexo 5 de su demanda, que es un documento elaborado por él mismo y que contiene lo que denomina como “la estructura de costos del contrato”.

7.107 Dicho documento, como bien afirma el propio Demandante, contiene una serie de conceptos y cifras referidas principalmente a los costos de materiales que podrían emplearse en la elaboración del mobiliario contratado.

La diferencia entre el monto de materiales y el valor del contrato constituye el monto reclamado como indemnización por lucro cesante derivado de la utilidad dejada de percibir.

El documento de prueba es el siguiente:

FLUJO DE GASTOS Y COSTOS PARA CONTRATO CON EJÉRCITO PERUANO
MUEBLES

COMBINA DE MADERA PINO	UNDD	PIES 3/UND/KLS	COSTO UNDD	SOLES
MADERA PINO	P3	29,000	6.00	171,000.00
MANO DE OIRA	SERV	21,000	1.00	21,000.00
PEGAMENTO BLANCO	GLN	375	35.50	13,312.50
PEGAMENTO CARP	GLN	88	42.10	3,704.80
TORNILLOS SPACK DE 2.5"	KL	48	22.50	1,080.00
TORNILLOS SPACK DE 3.0"	KL	45	23.50	1,057.50
TORNILLOS SPACK DE 3.5"	KL	40	24.50	980.00
TORNILLOS SPACK DE 4.5"	KL	32	27.00	864.00
TORNILLOS DE 6" CABEZA COCHE	UND	20	28.50	570.00
PRESERVANTE PARA MADERA PREMIX	LT	418	3.00	1,254.00
THINER ACRILICO	GLN	200	14.90	2,980.00
ALQUILER DE MAQUINARIAS	UND	1	4,100.00	4,100.00
TRANSPORTES Y FLETES	SERV	18	12,800.00	230,400.00
BITES DE TRANSPORTE DE LIMA A AREQUIPA	SERV	4	800.00	3,200.00
BISAGRAS TIPO Cangrejo	UND	4	5,600.00	22,400.00
MANIJAS EN PVC	UND	676	7.00	4,732.00
TOMACORRENTES DOBLES	UND	378	5.00	1,890.00
INTERRUPTORES SIMPLES	UND	204	14.00	2,856.00
CUERO TIPO BADANA	M2	40	12.00	480.00
ESPUMA GEBRA	UND	40	158.00	6,320.00
TELA TAPIZ PARA MUEBLES	UND	16	90.00	1,440.00
BASE PARA TARIMA BOX	M2	37	35.00	1,295.00
RENTA	UND	195	133.00	25,935.00
TOTAL GASTOS	IMP	1		399,000.00

TOTAL INGRESOS UTILIDAD 570,000.00
171,000.00

Declaro que los datos consignados y los documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley Nro. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
Los Bienes fueron valorados a Precio de Mercado

Arequipa, 2019 Julio 09

EDWIN C. HERRERA MARTÍNEZ
 R.P.C.G. N° 2730
 Edwin C. Herrera Martínez
 CPCC 2730
 DNI 29306017
 Dirección Calle Sanchez Trujillo 234-Miraflores

7.108 Al respecto, una de las cualidades del daño es el requisito de la certeza, según el cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendido este de manera tanto fáctica como lógica. Demostrado el daño, debe procederse a acreditar su cuantía. En lo que respecta al concepto de lucro cesante, debe entenderse como *"...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."*⁸; es un impedimento a enriquecerse legítimamente, es la renta o ganancia frustrada dejada de percibir.

7.109 Revisando el documento presentado por el Demandante como prueba del daño, por sí mismo no logra formar convicción ni certeza en el Tribunal Arbitral respecto de lo que con él se quiere probar, esto es, el daño causado y su cuantía. Dicho documento no considera por ejemplo el costo de la mano de obra ni los impuestos de ley. De otro lado, no existe ninguna prueba adicional ofrecida por el Demandante que apunte a acreditar estos extremos.

7.110 Siendo ello así, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión indemnizatoria de la demanda arbitral no se encuentra probada y, por ende, debe ser declarada infundada.

D. Cuarta cuestión controvertida: Determinar si el EJÉRCITO debe devolver la Carta Fianza 0928007-2018/FG/AREQUIPA, renovada mediante la Carta Fianza 001220002-2018/FG/AREQUIPA emitida por FOGAPI por la suma de S/ 57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 soles), la cual garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO, por haber quedado consentida la resolución del contrato, así como los gastos financieros de sus renovaciones, los cuales, a la fecha, ascienden a la suma de S/ 856.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis con 00/00 soles).

POSICIÓN DE DECKUS

7.111 Señala que al estar consentida o aceptada por el Demandado la resolución del Contrato, la obligación de su parte de mantener vigente la carta fianza se ha extinguido, por lo que corresponde su devolución; indica que sin embargo, el Demandado ha solicitado su renovación injustificadamente por lo que debe asumir

⁸ DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

los gastos financieros que ello conlleva ascendentes a S/ 856.00 — costos trimestrales por renovación.

- 7.112 Indica que la carta fianza otorgada en garantía de fiel cumplimiento del contrato carece de objeto ya que el contrato se ha extinguido por causas no atribuibles a su parte, debiendo el Demandado asumir los gastos financieros de mantenerla vigente.

POSICIÓN DEL EJÉRCITO

- 7.113 Indica que el Demandante solicita que se le devuelva la Carta Fianza 0928007-2018/FG/AREQUIPA, renovada con Carta Fianza 001220002-2018/FG/AREQUIPA emitida por FOGAPI por la suma S/ 57,000.00; no obstante, solo adjunta la carta fianza vencida 0928007/2018/FG/AREQUIPA, por lo que, al no acreditar lo alegado, deberá declararse infundada en todos sus extremos dicha pretensión.

- 7.114 Señala que conforme podrá apreciarse de las copias que ha presentado el Demandante, este no ha acreditado que la carta fianza esté vigente, por lo que, debe presentar ante el Tribunal la carta fianza vigente a la fecha.

- 7.115 Asimismo, sostiene, el Demandante no toma en cuenta que se le ha resuelto el contrato por no cumplir con las prestaciones derivadas del Contrato. Por otro lado, se solicita que se asuma los gastos financieros de la renovación de la Carta Fianza, para lo que debe tenerse presente que la renovación de la carta fianza es una carga impuesta por el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento. Por tanto, señala, por mandato de la Ley, es el Demandante quien debe asumir el gasto de renovación de la carta fianza.

Asimismo, añade, los medios probatorios adjuntados no acreditan fehacientemente el monto que se reclama pues se adjuntan dos facturas electrónicas de fecha 20 de marzo y 21 de junio de 2019, por un monto de S/ 855.00. De la revisión de dichas facturas tampoco puede corroborarse que estén referidas a las cartas que hace mención el Demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 7.116 El numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe permanecer vigente, en el caso de contrato de bienes, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
- 7.117 En este caso el contrato ha sido resuelto por el Demandante y tal resolución ha quedado consentida. Producto de esta situación jurídica no existen prestaciones a cargo del Demandante que deban ser ejecutadas.
- 7.118 De esta forma, el supuesto de la norma reglamentaria para establecer hasta qué momento debe permanecer vigente la carta fianza de fiel cumplimiento, esto es, la expedición de la conformidad de la prestación por parte del Demandado, en este caso no se va a producir debido a que el vínculo contractual ha fenecido antes de la entrega de los bienes contratados.
- 7.119 Siendo ello así, no existe razón legal que habilite al Demandado a exigir o que obligue al Demandante mantener la vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento. Por tanto, corresponde acoger esta pretensión de la demanda arbitral y ordenar al Demandado devolver al Demandante la carta fianza de fiel cumplimiento 0928007-2018/FG/AREQUIPA, renovada mediante la Carta Fianza 001220002-2018/FG/AREQUIPA emitida por FOGAPI por la suma de S/ 57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 soles).
- 7.120 Ahora bien, bajo la premisa anterior, tal renovación ya no resultaba exigible desde el momento en que el contrato fue resuelto por el Demandante, esto es, desde el 7 de noviembre de 2018.
- 7.121 Considerando lo anterior, corresponde también ordenar al Demandado devolver al Demandante los gastos financieros en los que ha incurrido a partir de dicha fecha, a razón de S/ 856.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis con 00/00 soles) trimestrales, montos que están acreditados con las facturas presentadas como anexo 7 de la demanda arbitral y con los medios probatorios presentados con el escrito de fecha 18 de diciembre de 2019. El monto final de este concepto deberá

ser liquidado en ejecución de laudo arbitral en función a la fecha en que finalmente sea devuelta la referida carta fianza al Demandante.

E. Quinta cuestión controvertida: Establecer lo relativo a la asunción de los costos y gastos del proceso arbitral, así como los honorarios profesionales y demás gastos

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

7.122 El Tribunal Arbitral señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde en este punto que se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

7.123 Para este efecto, de acuerdo a la norma citada, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.124 En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

7.125 El Convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos y costas del arbitraje. Así, este Tribunal Arbitral considera que tanto el Demandante como el Demandado tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje, y asimismo, independientemente del resultado, ejercieron sus respectivas alegaciones y defensas con profesionalismo y convicción.

7.126 Considerando la posición del Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada, este concluye que cada

parte debe asumir el cincuenta por ciento de los costos del presente arbitraje relativos a los honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido.

8. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje y en el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento del Centro, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje y los artículos 56 y 58 del Reglamento del Centro, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral en DERECHO, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, declarar que la resolución total del Contrato 002-2018/CD/SINGE para la Adquisición de muebles de madera para el equipamiento administrativo del Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército - CEMAE”, efectuada por DECKUS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. mediante Carta Notarial del 6 de noviembre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018, ha quedado consentida por el EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, declarar inválida por carecer de eficacia la resolución contractual comunicada por el EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE) mediante Carta Notarial 069/T-11.8.9b/SINGE del 14 de diciembre de 2018, recibida por DECKUS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. el 19 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ordenar al EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE) devolver a DECKUS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. la Carta Fianza 0928007-2018/FG/AREQUIPA, renovada mediante la Carta Fianza 001220002-2018/FG/AREQUIPA emitida por FOGAPI por la suma de S/ 57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 soles), que garantizó el fiel cumplimiento del Contrato 002-2018/CD/SINGE, así como los gastos financieros de sus renovaciones, que ascienden a la suma de S/ 856.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis con 00/00 soles) trimestrales desde el 7 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de devolución, lo que se liquidará en ejecución de laudo arbitral.

QUINTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 29,643.49 (Veintinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 49/100 Soles) y de la secretaría arbitral en el monto de S/ 10,878.42 (Diez mil ochocientos setenta y ocho con 42/100 Soles).

SEXTO: DISPONER que el EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE) y DECKUS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. cubran las costas de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje) sean asumidos por ambos en partes iguales.

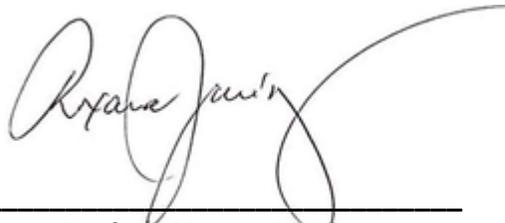
SÉPTIMO: DISPONER que el Presidente del Tribunal Arbitral registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

OCTAVO: DISPONER que el EJÉRCITO PERUANO – SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO (SINGE), en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

NOVENO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



Juan Alberto Quintana Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral



Roxana Jiménez Vargas-Machuca
Árbitro



Julio Carlos Lozano Hernández
Árbitro